JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE GERMÁN SALAMANCA MURILLO**
RADICACION: **54001316000520210014800**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2021**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la Marlly Viviana Gallo Vargas no se dirigió la demanda contra Samuel Tomas Salamanca Gallo, en calidad de hijo de la pareja y heredero determinado, por lo que se debe vincular dentro del contradictorio. (art. 61 del C.G.P.).

[X] Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del líbelo demandatorio la demanda se dirige en contra de los herederos determinado e indeterminados, pero no se vincula al hijo en común, quien también es heredero determinado del causante.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe indicar las fechas exactas en que se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho.

Con relación a la petición Cuarta no tiene el carácter de tal, por cuanto la misma debe encaminarse con la primera, indicándose en ésta las fechas en que convivieron.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

[X] No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".* Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **061** de fecha **19/04/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b965d4089a32864bfdf5778a6530c703d5c405f06ab4c897a30dfa564463947d
Documento generado en 16/04/2021 01:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica